



SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

AUTO N°



2019032710116410617952

AUTOS

Marzo 27, 2019 10:11

Radicado 00-000952



"Por medio del cual se hace un requerimiento"

CM5 19 20487
(Casa 1103)

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. D. 2873 de 2016 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que el día 02 de agosto de 2018 la Unidad de Emergencias Ambientales del Área Metropolitana Valle de Aburrá, recibió solicitud para verificar la tala ilegal de varias palmas en la URBANIZACIÓN CASAS DE VALVUENA, ubicada en la calle 8 No. 84F-155 del municipio de Medellín. Dicha Solicitud fue radicada en el Sistema de Información Metropolitano SIM-, con el radicado No. 025411 del 06 de agosto de 2018.
2. Que en atención a lo manifestado, personal técnico adscrito a la Unidad de Emergencias Ambientales del Área Metropolitana Valle de Aburrá, en ejercicio de la función de evaluación, control y seguimiento, asignada por la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numerales 11 y 12, realizó visita de control y vigilancia en la precitada dirección, el día 02 de agosto de 2018, generándose el Informe Técnico con radicado No. 00-005545 del 13 del mismo mes y año, el cual en algunos de sus apartes expone:

"(...)

2. VISITA TÉCNICA:

En atención a la solicitud con radicado N° 025411 del 06 de agosto de 2018, personal adscrito a la Unidad de Emergencias Ambientales - UEA del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, realizó visita técnica el día 02 de agosto del año en curso a la calle 8 N° 84F-155 Urbanización Casas de Valvuela del municipio de Medellín, para revisar la situación reportada. Encontrando lo siguiente:

COBAMA	Especie
00116130530292	Areca (<i>Dypsis lutescens</i>)

00116130530293

Areca (Dypsis lutescens)

Al momento de llegar a la urbanización el celador que se encontraba de turno, el señor William manifestó que al interior de la Urbanización no se estaban haciendo actividades de poda o tala, sin embargo, se le aclaró (sic) que necesitábamos colaboración para poder ingresar a verificar si la denuncia recibida era falsa. Para lo cual el señor William nos indicó "Vayan hasta la otra unidad y preguntan por el administrador porque él no tiene la oficina aquí", le explicamos que necesitábamos actuar de manera inmediata, si se estaba realizando una tala sin permiso, debido a que no se podía continuar afectando el recurso flora, pero el celador insistió en que no puede comunicarse con el administrador.

Pasado varios minutos, procedemos a comunicarnos con la policía ambiental para obtener apoyo, en ese mismo momento el celador puede comunicarse con el administrador de la urbanización (el señor Alexander Gómez Hernández), quien se mostró preocupado por dicha actividad, teniendo en cuenta que él únicamente había autorizado el retiro de una palma volcada días atrás; de igual manera nos autorizó el ingreso a la urbanización, teniendo en cuenta que él se encontraba en esos momentos en el municipio de Sabaneta, envía a su auxiliar para que nos acompañe durante la visita.

Se procedió a realizar recorrido por las zonas verdes de la urbanización, encontrando dos personas de jardinería de la urbanización y dos personas más contratadas por los propietarios de las viviendas, realizando trabajos de adecuación en el jardín, al preguntar a los trabajadores por el responsable de la actividad de tala nos responden que la orden la dieron los propietarios de las viviendas.

El señor Marco (auxiliar de administración), mencionó que desconocía que se estuviera realizando dicha actividad a las palmas en pie de la urbanización; nos aportó fotografías para comprobar que el administrador había autorizado el retiro de una palma volcada días atrás, la cual casi genera daños a la vivienda cercana. Pero que no entendía por qué los propietarios de las viviendas autorizaron el resto de las talas.

Se observó el descope de dos palmas de la especie Areca (Dypsis lutescens) frente a la vivienda 1103, en presencia del auxiliar el señor Marco, timbramos en repetidas ocasiones para poder hablar con el propietario de esta vivienda y conocer el motivo por el cual autorizó la intervención a estas dos palmas, sin obtener respuesta por las personas que se encontraban en la vivienda.

Los tallos fueron talados días posteriores a la visita como se puede observar en las imágenes 4 y 5, el lunes 6 de agosto se encontraba personal de jardinería retirando los tallos y las raíces de estas dos palmas. Las imágenes fueron aportadas por la quejosa.

(...)

De igual manera, se encontró material vegetal de la tala de tres (3) palmas de la especie Reina Alejandra (Archontophoenix alexandrae), con diámetros mayores a 10 cm y alturas aproximadas a los 6 metros, esto se puede determinar al observar el material vegetal apilado a un costado de la vivienda 1059.



Al preguntar la razón por la cual talaron las palmas, el propietario de la casa 1060 el señor Hernán Tapia, único residente que accedió a hablar con nosotros, nos mencionó que la idea era aprovechar el personal que estaba retirando la palma volcada para que talaran las otras palmas y poder sembrar especies de porte bajo.

Como no fue posible evidenciar el lugar donde estaban ubicadas estas palmas debido a que los espacios ya se encontraban con otras especies y el jardín se observaba en normales condiciones, el señor Hernán nos explicó que cada palma se encontraba frente a las viviendas 1055, 1056 y 1057. Quienes había autorizado la tala de las palmas eran los propietarios de estas viviendas, pero no fue posible hablar con ellos para escuchar por qué autorizaron la actividad de tala, por lo que no se tienen sus datos.

Es importante mencionar que los árboles urbanos ofrecen múltiples beneficios ya que contribuyen a la regulación climática de los espacios, protegen suelos y fachadas contra la incidencia de rayos solares en días calurosos, reducen la temperatura y regulan la humedad relativa del aire, además son filtros naturales que amortiguan el ruido ambiental, suministran refugio a una gran variedad de fauna, ofrecen sombra y refugio para el descanso, producen sensación de bienestar, recrean la vista y animan el espíritu. Por ello es necesario asumir una postura responsable frente al uso y manejo de este recurso, propendiendo por un equilibrio ecológico en nuestra ciudad.

3. CONCLUSIONES

*Se evidenció afectación al recurso flora por descope de dos palmas de la especie Areca (*Dypsis lutescens*) frente a la vivienda 1103 y tala de tres palmas de la especie Reina Alejandra (*Archontophoenix alexandrae*), frente a las viviendas 1055, 1056 y 1057.*

De estos hechos se considera responsable al señor Alexander Gómez Hernández, administrador de la Urbanización Casas de Valvueda y a los residentes de dichas viviendas, con nomenclatura calle 8 N° 84F-155 del municipio de Medellín.

4. RECOMENDACIONES

Se recomienda a la Oficina Asesora Jurídica Ambiental aplicar la Ley 1333 de 2009, dado que se conoce a los presuntos infractores."

3. Que de conformidad con lo anterior, en zona verde privada, al frente de la casa 1103 de la URBANIZACIÓN CASAS DE VALVUEDA, localizada en la calle 8 No. 84F-155 del municipio de Medellín, se realizó el descope de dos (2) Palmas de la especie Areca (*Dypsis Lutescens*), sin autorización de la Autoridad Ambiental.
4. Que mediante correo interno de la Entidad, dirigido a la Subdirección de Planeación Integral, el día 15 de noviembre de 2018 se solicitó información acerca del propietario o poseedor de la casa 1103 de la URBANIZACIÓN CASAS DE VALVUEDA, localizada en la calle 8 No. 84F-155 del municipio de Medellín.
5. Que mediante correo interno de la Entidad del día 16 de noviembre de 2018, la Subdirección de Planeación Integral, allegó copia de la Ficha Catastral del inmueble localizado en la calle 8 No. 84F-155 01103, del municipio de Medellín.

6. Que el Decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en relación con la obligación de solicitar autorización a la Autoridad Ambiental, para efectuar intervenciones al componente arbóreo, sembrado en centros urbanos establece:

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles. (subrayas propias)

"ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible."

7. Que el Área Metropolitana Valle de Aburrá, expidió la Resolución Metropolitana No. D 00-000915 del 19 de mayo de 2017, "Por medio de la cual se reglamenta la intervención de especies no maderables en la jurisdicción del área Metropolitana del valle de Aburrá, en su calidad de Autoridad Ambiental", la cual con relación al tratamiento de las palmas y las autorizaciones que se requieren para su intervención, establece:

"Artículo 1. Declarar los Bambusales, Guaduales y otros especímenes que se detallaran más adelante como componentes de la Biodiversidad que se asimilan para efectos de protección del patrimonio ecológico de los municipios a sistemas forestales y por consiguiente sus individuos deberán ser objeto del mismo tratamiento jurídico que se da a los árboles, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.10.2 de Decreto 1076 de 2015, por ende en zona urbana requerirá el mismo tipo de autorización aplicable por ley o reglamento a individuos arbóreos maderables; para lo cual el Área Metropolitana del valle de Aburrá en su calidad de Autoridad Ambiental, otorgará o no dicho tipo de permisos; y de ser el caso establecerá las medidas de reposición y/o compensatorias que se reglamenten para el componente forestal

Artículo 3. Establecer que los especímenes y grupos taxonómicos objeto de la presente reglamentación son los siguientes:

a. Orden Arecales: todas las familias, géneros y especies de palmas

- b. Familia Asparagaceae, géneros *Yucca* y *Dracaena*
- c. Familia Strelitziaceae, género *Ravenala*
- d. Arbustos y árboles de menor tamaño, de diversas familias y géneros cuyo porte específico en el Valle de Aburrá sea superior a los tres metros de altura. Se exceptúan los arreglos en setos de cualquier especie.
- e. Bambú y guadua, familia Poacea, subfamilia Bambusoidae. Siempre que se utilice el término bambú se entenderá que se refiere a este grupo de plantas, a menos que se especifique otra cosa".

Artículo 4. Indicar que las prácticas silviculturales a las que se someterán las especies de los literales a, b, c y d, del artículo anterior se asimilan a las de aprovechamiento y manejo de los árboles, atendiendo a las particularidades propias de cada especie, y las especies del literal e, se tratarán según los requerimientos y prácticas especiales propias para Guadua y Bambú y el manejo técnico será el que corresponde a este tipo de plantas que por su fisiología, hábitos de crecimiento, autoecología y demás particularidades, requieren un manejo diferente al de los individuos arbóreos. (Subrayas propias)

8. Que de conformidad con los artículos 31, numeral 17; 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 y artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente, entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar, por infracción a la normatividad ambiental vigente.

DISPONE

Artículo 1º Requerir a la señora GLADYS ADRIANA CALLE JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.059.020 y al señor GILBERTO GARCÍA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.381.122, para que en un término de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, procedan a realizar la compensación del daño ocasionado a dos (2) Palmas de la especie *Areca (Dypsis Lutescens)*, sembrando tres (3) árboles. En caso de no disponer del espacio para la siembra, deberán concertar con la Unidad de Paisajismo y arborización, adscrita a la Secretaría de Infraestructura Física del Medellín su lugar de siembra.

Adicionalmente, debe tener presentes las siguientes indicaciones:

- Los árboles se deberán comprar de mínimo dos (2) metros de altura, los cuales no podrán presentar cuello de ganso, deberán presentar un tallo único libre recto de no menos de 1.50 m, a partir de los cuales se presente la ramificación, la bolsa que contiene la raíz deberá ser de 0.4 por 0.5 m, y presentar buena compactación, el aspecto general de los árboles deberá corresponder a una planta vigorosa, sana y sin daño mecánico.
- La siembra deberá realizarse por personal especializado que conozca y siga las técnicas recomendadas, para la siembra se deberá utilizar tierra negra, sustrato orgánico y arena de mezcla en una proporción 2:2:1 respectivamente, con adición al momento de la siembra de triple 14 (14 14 14) y retenedor de humedad.

- El suelo preparado que sostendrán el pilón del árbol a sembrar deberá haber sido compactado con agua antes de realizar la siembra.
- Una vez realizada la siembra se deberá colocar mínimo tres (3) tutores de dos metros libres y clavarlos por fuera del pilón que contiene las raíces. Estos se sujetarán al tronco por medio de bandas de caucho y en ningún momento podrán amarrarse al tronco.
- En caso de que se requiera sembrar árboles con contenedores de raíces, estos deberán tener forma rectangular de 0.80 m de profundidad por 1.50 m de sección libre.
- Dar mantenimiento durante el primer año a partir de la siembra, en términos de riego en épocas de tiempo seco, fertilización cada cuatro meses, una de las cuales implicará elementos menores, reposición de tutores, control fitosanitario en caso de requerirse, realizar las podas de formación correspondientes y reponer los árboles muertos o dañados por cualquier causa.

Se recomienda que tanto la selección de las especies como la reposición de éstas, esté orientada por un profesional idóneo, de tal forma que se aporte al incremento de la biodiversidad regional y de la funcionalidad ecológica de las zonas verdes.

Parágrafo 1º. En caso de considerar que no tienen responsabilidad alguna en los hechos aquí relacionados, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, se podrán abstener de realizar la compensación solicitada, indicando las razones para ello. Sin embargo, en este evento, se dará inicio a la investigación administrativa correspondiente y de encontrarlos responsables, se podrán imponer alguna o algunas, de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º. Una vez se de cumplimiento a lo dispuesto en el presente acto administrativo, deberá informar por escrito a la Entidad, con el fin de realizar la correspondiente visita de monitoreo.

Artículo 2º. Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la adopción de las medidas y sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo el correspondiente trámite sancionatorio.

Artículo 3º. Informar, que las normas que se citan en ésta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co, haciendo clic en el Link "Quienes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en - Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 4º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al interesado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la



Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 5º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 6º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA DEL PILAR RESTREPO MESA
Subdirectora Ambiental


Francisco Alejandro Correa Gil
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental /Revisó


José Nicolás Zapata Castrillón
Abogado Contratista/ Proyectó


2019032710116410617952
AUTOS
Marzo 27, 2019 10:11
Radicado 00-000952

